

NOTAS EN TORNO DE LA ADMINISTRACIÓN VIRREINAL NOVOHISPANA

SUMARIO: I. *La institución del virreinato.* II. *Régimen jurídico de los virreyes.* III. *Los virreyes en España. Apuntamientos.* IV. *Conceptuaciones del virrey novohispano.* V. *Instrucciones y relaciones o memorias.*

I. LA INSTITUCIÓN DEL VIRREINATO

Es costumbre entre los investigadores eruditos, con el fin de otorgar mayor autoridad a sus afirmaciones, retrotraer el origen de las instituciones que estudian a muy lejanas épocas, ligando con tenues hilos, a menudo casi imperceptibles, el desarrollo de las mismas. La institución del virreinato no podía escapar a esta tendencia y así tenemos que uno de los más competentes juristas y politólogos españoles, Juan de Solórzano Pereyra, al proponer una explicación sobre el virreinato, indica que varios tratadistas afirman que esta institución se origina como derivación de la del procónsul romano, pero que otros la hacen provenir de la función del sátrapa persa o de los bajás turcos.

Sin ir tan lejos, investigadores más cercanos como Juan Beneyto en su *Historia de la administración española e hispanoamericana*¹ sugiere deriva de la institución del lugarteniente creada para resolver la ausencia del monarca en una amplia región en la que se requería un funcionario que tuviera, como el rey, la totalidad del poder en forma delegada y, dependiendo del soberano quien lo nombraba y deponía. Aun cuando tratadistas como Antonio Amat en su *Repertorium juris*, obra del siglo XV, explica esta institución, no es posible aceptar, pese a las grandes semejanzas existentes entre uno y otro cargo, que la “lugartenencia” sea el antecedente inmediato del virreinato. Debe aceptarse que al expandirse los reinos de Aragón y de Castilla y ante la necesidad de fortalecer los diversos territorios, hubo que nombrar representantes del monarca, que actuaran como el mismo. En Castilla y León predo-

¹ Beneyto, Juan, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Editorial Aguilar, 1958, p. 632.

minó la idea imperial y los reinos y territorios acataron unas mismas leyes y un mismo régimen de gobierno. Aragón establece la unión en torno a la realeza que es una mera yuxtaposición de reinos y territorios diferentes, en los que se conserva en cada uno su propia personalidad política y sus propias instituciones. Es una especie de confederación, pues cada reino mantiene sus propias leyes, distintas entre sí, sus funcionarios son exclusivamente suyos y las atribuciones y derechos de la Corona responden en cada reino a diversas tradiciones que el príncipe respeta.²

Es indudable que al efectuarse la unión de Aragón y Castilla y adquirir ésta mayor poder, impuso poco a poco, si no todas, sí la mayor parte de sus normas, con las cuales se centralizó el poder. De toda suerte, la Corona necesitó velar con más cuidado ciertas regiones, bien continentales como Navarra, Cataluña, Valencia, como las ultramarinas: Sicilia, Cerdeña, Nápoles.

Al efectuarse los viajes colombinos, los Reyes Católicos otorgan en las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492 celebradas con Cristóbal Colón, los títulos de virrey, almirante y gobernador de los territorios que por él fueren descubiertos. De esta suerte nombraba libremente los alcaldes ordinarios y alguaciles de los concejos de las villas y ciudades que se fundasen y podía proponer en terna a la Corona, a las personas que deberían desempeñar las funciones superiores de gobierno. En el orden judicial, Colón resolvería en segunda instancia las apelaciones que se interpusieran contra las sentencias dictadas por los otros funcionarios, subordinados suyos. Las concesiones de tipo matrimonial que se le otorgaron lo hacían más que un simple representante del Estado español, un auténtico señor. Poseía así la facultad de gobernar, de hacer justicia, de administrar por sí y de obtener grandes beneficios económicos. La Corona, a través de sus receptores, recibiría la parte que de acuerdo con las capitulaciones se reservaba.

Si estas capitulaciones surgieron de una ignorancia total de lo que se iba a encontrar, al tomar la Corona conciencia de la magnitud de las nuevas tierras y surgir en ellas serias dificultades como la rebelión de Roldán, ésta envía jueces pesquisidores y gobernadores de las islas; Bobadilla primero y luego Nicolás de Ovando, y priva a Colón del

² J. I. Rubio Mañé, *El virreinato*, 4 vs., México, UNAM-FCE, 1983, ils., maps. I-3.

gobierno dejándole el título de Almirante e igualmente le quita la función judicial.

Don Diego Colón, al ser nombrado juez y gobernador de las Indias, lo fue por merced explícita de la Corona y no como heredero de su padre. Quedaron en manos de la monarquía los nombramientos de los funcionarios y también la impartición de justicia, pues esa misión se confió en 1511 a la Audiencia de Santo Domingo. Al efectuarse nuevos descubrimientos, los jefes de la hueste recibieron nombramientos de adelantados, capitanes generales y gobernadores, pero no más de vi-reyes.

El inmenso territorio descubierto y conquistado por Hernán Cortés, después de haber recibido las designaciones de gobernador y capitán general, fue sometido a un régimen judicial gubernativo el 29 de noviembre de 1527 y a cargo de una audiencia después de haber gobernado y desgobernado a México de 1524 a 1527 por ausencia de Cortés, varios funcionarios. De 1528 a 1530, la Primera Audiencia, integrada por Nuño Beltrán de Guzmán, Juan Ortiz de Matienzo, Diego Delgadillo, Diego Maldonado y Alonso de Parada, tuvo en sus manos el gobierno total de Nueva España. Sus desaciertos obligaron a destituir y enjuiciar a sus componentes, habiéndose nombrado un nuevo cuerpo colegiado en 1530, la Segunda Audiencia, que gobernó de 1530 a 1535 con gran acierto y prudencia. Ésta la integraron, como presidente don Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, y los licenciados Juan Salmerón, Alonso de Maldonado, Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga. La actuación de este cuerpo fue excelente: pacificó la tierra e introdujo instituciones civilizadoras por todo el territorio, el cual visitó y describió. Impuso un régimen de derecho, impartió justicia, organizó la administración civil y religiosa, impulsó la evangelización y fomentó el ingreso de formas civilizadoras europeas. Se interesó por la cultura de los indios a quienes protegió; en suma, sentó los cimientos de una acción política y cultural de enorme amplitud.

Antes de la cesión de la Segunda Audiencia, la Corona pensó en instaurar en Nueva España un sistema de gobierno, no colegiado, sino personal, dependiendo directamente de la Corona. En 1529 el emperador ordenó a los Consejos de Indias y Castilla estudiaran las posibilidades de hacerlo, y pensaran en los mejores candidatos, pero los excesos de Nuño de Guzmán y sus secuaces, que alborotaron la tierra, originó se ordenara su deposición y nombraran de inmediato otros

funcionarios de probada conducta para reemplazar a aquéllos, constituyendo así la Segunda Audiencia.

De toda suerte, la idea de instaurar un sistema de gobierno semejante a los existentes en la metrópoli prosiguió. Los Consejos de Castilla e Indias aceptaron que el virreinato era la mejor solución, y sugirieron para ocuparlo al conde de Oropeza, a don Gómez de Benavides, mariscal de Fromista y a don Antonio de Mendoza. El primero no aceptó por enfermedad; el segundo tuvo pretensiones muy altas, pues exigía 30,000 ducados, tener el gobierno militar y político y administrar la justicia. Mendoza presentó exigencias menores, entre otras no deseaba nombrar a los oidores ni a los oficiales reales encargados de vigilar la hacienda.

Instalada la Segunda Audiencia y en vista del éxito de su gestión y tomando en cuenta la situación general de Europa en la que sobresalía la guerra contra los turcos, la disidencia de los protestantes alemanes y la proximidad de su coronación, Carlos V aplazó la creación del virreinato para más tarde.

En 1535, estando el emperador en Barcelona y bien madura su idea, dictó en esa ciudad el 17 de abril, una provisión en la que señalaba que

viendo ser cumplidero a nuestro servicio, bien y ennoblecimiento de la providencia de la Nueva España y provincias de ella, hemos acordado nombrar persona que en nuestro nombre y como nuestro Visorrey la gobierne y haga y provea todas las cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor y aumento de Nuestra Fe Católica y a la instrucción y conversión de los indios [...] y así mismo haga y provea las cosas que convengan a la sustentación y perpetuidad de la población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España [...]

En este primer párrafo de la real provisión se observa claramente el carácter de la institución: “gobernar y proveer todo lo necesario en nuestro nombre y como nuestro virrey”. La delegación de poder y facultades se otorga plenamente a una persona que sería el *alter ego* del monarca. La parte final de la provisión amplía esas facultades.

En seguida se añade antes de otorgar el nombramiento, que éste se hace: “confiando en vos [...] porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y al bien de la dicha España, que usareys vos Don Antonio de Mendoza, el dicho cargo de Nuestro Visorrey y Gobernador con aquella prudencia y fidelidad que de vos confiamos [...] por

el tiempo que nuestra voluntad fuere [...]”. Se agrega que lo obedecerán todos los funcionarios e instituciones, sin excusa ninguna. Al final se le señala el sueldo de tres mil ducados. Se le previene se ajustará a las instrucciones que se le dieren.

En esta parte central de la disposición real se muestra que llevaba amplios poderes para administrar y gobernar Nueva España, durante todo el tiempo que el monarca dispusiera.

Ese mismo día, también en Barcelona, Carlos V dictó otra provisión por la cual designaba a don Antonio de Mendoza, presidente de la Audiencia de México, ordenándole estar, residir y presidir esa audiencia.

haciendo y proveyendo todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra audiencia acaecieren, al dicho oficio de presidente de ella, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los presidentes de nuestras audiencias y chancillerías reales destos nuestros reynos, gozando de todas las preeminencias, prerrogativas e inmunidades y de todas cosas que por razón de ser nuestro Presidente, habéis de gozar.

Adelante, la real provisión introduce un extraordinario principio de distribución de poderes, el separar perfectamente la función gubernativa, de mando ejecutivo, de la judicial, la de la impartición de justicia que competía a otro órgano, colectivo en este caso, el cual podía estar presidido por el virrey. La razón que se esgrime en este caso es una razón particular que se refería a una condición personal de Mendoza.

La provisión apunta algo luego de haberle señalado sus obligaciones: “Y porque vos no sois letrado, no habéis de tener voto en las cosas de justicia.” En los asuntos de gobierno que debían tratarse colaborando el virrey con la Audiencia, éste tendría voto, y muy importante, pero en la impartición de justicia, si bien el virrey presidía, quedaba excluido de voto, de tomar una decisión. Esta sana distinción que se estableció desde el inicio de la administración virreinal, aseguraba que la impartición de justicia quedaba separada de la acción gubernamental, que el gobernante no debería inmiscuirse en el campo de la administración judicial, que incumbía a otro poder. De esta suerte se aseguraba la división de poderes y se posibilitaba el establecimiento de un régimen de derecho.

El mismo día 17 en otra disposición que se envía a los oidores de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España el rey dice que ha mandado a don Antonio de Mendoza

que vaya a esa tierra a nos servir en el dicho cargo de nuestro Presidente de esa dicha audiencia y nuestro Visorrey y gobernador de ella [...] y porque por no ser letrado no ha de tener voto en las cosas de justicia, vosotros teneis mucho cuidado de administrar justicia con toda rectitud y diligencia, como sois obligados y de vosotros se confía, y en las cosas de gobernación que él quisiere comunicar con vosotros, siempre le aconsejaréis y avisaréis, como personas que tienen experiencia en las cosas de esa tierra, lo que viéredes que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro bien y población de ella, para que el pueda mejor acertar.

Aquí quedaban bien delimitadas las facultades del virrey y las de la Audiencia. Aquél no se inmiscuiría en la administración judicial y ésta aconsejaría al virrey en asuntos de gobierno cuando se lo solicitara éste.³

Si bien la Corona respetó discretamente los nombramientos y distinciones hechas a su conquistador, don Hernando Cortés, poco a poco, ante los recelos y envidias que éste despertó, el enorme poder e influencia que había adquirido, le fue restando facultades y recortando concesiones. La facultad de gobierno no la recuperó Cortés desde el momento en que se creó la Primera Audiencia. Nunca se le quiso otorgar la judicial, con lo cual al final sólo le quedaba la de capitán general. Pues bien, el mismo 17 de abril de 1535, una real disposición indicaba a Mendoza que si bien Cortés tenía una provisión de capitán general, por las declaraciones y limitaciones que se habían hecho ya no podía usar el dicho oficio, sino sólo cuando fuese requerido por el presidente y oidores; esto es, por la audiencia, pero como de eso podrían surgir dificultades, se trasladaba esa facultad al virrey para que él pudiera conferir esa misión a la persona que le pareciere conveniente. De ahí en adelante, el virrey ostentaría el cargo de capitán general que perdía Cortés. Así veremos al poco tiempo a Mendoza, encabezar personalmente el ejército que iría a combatir contra los indios rebeldes en Nueva Galicia, en el Mixtón.

³ Puga, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España, por el doctor...*, impreso en México en 1563, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945 (Colección de Incunables Americanos siglo XVI, vol. III), 213-5 ff. en los ff. 99 y 167.

Por eso, desde sus inicios, el virrey adquiriría amplia serie de facultades y atribuciones que configurarían de ahí en adelante ese cargo. En algunas ocasiones disposiciones posteriores sancionaron a las anteriores, como es el caso de la dada en 1614 en que se dispuso que era inherente al cargo de virrey el de capitán general.

Al otorgarse la función de gobernar cuidando también el bien del monarca, se suponía debía cuidar los bienes materiales, económicos, la hacienda pública y la real. El vigilar, a través de funcionarios nombrados por la Corona, como eran los oficiales reales, la Real Hacienda, se daba al virrey esa misión que lo convertiría más tarde en superintendente general de Real Hacienda.

Otra función que surge, desde el principio, es la de velar por la conversión y adoctrinamiento de los indios. El monarca, en virtud de las bulas alejandrinas y creación del Real Patronato, era el que lo presidía. Desde la metrópoli dictaba las medidas pertinentes que fueron configurando el Patronato real en las dependencias ultramarinas; fueron los virreyes, como de continuo se les señalaba tanto en las instrucciones como en otras órdenes que recibían, quienes deberían cumplir con esa misión, por lo cual adquirirían el rango de vicepatronos.

Esas cinco funciones: gobernador, presidente de la Real Audiencia, capitán general, superintendente, o encargado de la Real Hacienda y vicepatrono, serían las funciones esenciales a desempeñar por los virreyes novohispanos. Las reformas borbónicas, al modificar la organización por razones político-económicas, afectaron esas funciones, las modificaron no siempre con buenos resultados. Largos años de tradición de una función centralizadora pesaron muchísimo. Aun con el advenimiento de un gobierno independiente, la fuerza de esa tradición continúa. Pese a vivir bajo un sistema federal, aún se siente que gravitamos dentro de un régimen cada vez más centralizante.

No nos atañe realizar un análisis exhaustivo de esas funciones y observar cómo se desarrollan y modifican con el tiempo. Ya mencionamos las bondades del estudio de J. I. Rubio Mañé en torno al sistema virreinal, y a él remitimos a nuestros lectores, para ocuparnos de otros puntos más cercanos a nuestro propósito. Debemos cerrar este capítulo con breve mención del régimen jurídico a que estuvo sometido el sistema y también con una mención acerca de los virreinos españoles metropolitanos o establecidos en el continente europeo y las relaciones que en ocasiones estos tuvieron con los virreyes mexicanos.

II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS VIRREYES

Carlos I y su Consejo —luego de las deliberaciones tenidas en 1529 para instituir en Nueva España un gobierno unitario fuerte y respetable (tuvieron que aguardar cinco años para crearlo)— decidieron, una vez resueltos graves problemas, como fueron la coronación del emperador, la controversia con los protestantes, los preparativos para contener a los turcos, y atender los delicados problemas que planteaba la política europea, establecer en México, cuya grandeza y graves problemas preocupaban, un régimen sólido que ejerciera el gobierno como si fuera el propio monarca.

A este efecto, durante la presencia del rey en Barcelona, a través de una provisión dada el 17 de abril de 1535 y signada por él mismo y sus consejeros: Francisco de los Cobos, comendador mayor de León; el doctor Beltrán, el licenciado Xuárez de Carvajal; registrada por Bernadarias y el chanciller Blas de Saavedra, se nombraba a Antonio de Mendoza, para que

En nuestro nombre y como nuestro Virrey gobierne [Nueva España], y haga y provea todas las cosas, concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y aumento de nuestra Santa Fe Católica, y a la instrucción y conversión de los indios naturales de la dicha tierra, y así mismo haga y provea las cosas que convengan a la sustentación y perpetuidad, población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España y sus provincias.

Esta parte de la provisión acataba y repetía los principios asentados en la cláusula del testamento de la Reina Católica, los cuales normarían la política de Carlos V durante su reinado. Y adelante se decía, confiados en que Antonio de Mendoza usaría el cargo de virrey y gobernador, con prudencia y fidelidad,

vos nombramos por nuestro Visorey y Gobernador de la dicha Nueva España y sus provincias el tiempo que nuestra voluntad fuere y, como tal nuestro virrey y gobernador proveais así en lo que toca a la instrucción y conversión de los dichos indios a nuestra Santa Fe Católica como la perpetuidad, población y ennoblecimiento de la dicha tierra y sus provincias lo que vieredes que convenga.

Y por esa misma carta se ordenaba a todas las autoridades y pobladores en la Nueva España,

que sin otra larga ni tardanza alguna [...] vos hayan, reciban y tengan por nuestro Virrey y Gobernador. Y vos dejen y consientan libremente usar y ejercer los dichos oficios, por el tiempo que como dicho es nuestra merced y voluntad fuere, en todas aquellas cosas y cada una de ellas, que entendais que a nuestro servicio y buena gobernación [...] vieredes que conviene para usar y ejercer los dichos oficios; todos se conformen con vos, y vos obedezcan y cumplan vuestros mandamientos, y con sus personas y gentes vos den y hagan dar todo el favor y ayuda, que les pidiéredes y menester hubiere des, y en todo vos acaten y obedezcan, y que en ello y en parte alguna de ello, embargo ni impedimento alguno vos no pongan ni consientan poner, pues nos por la presente vos recibimos y hemos por recibido a los dichos oficios y al uso y ejercicio de ellos. Y vos damos poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos, a ellos no seais recibido.

Añadíase quedaba autorizado para hacer salir de Nueva España o evitar entrar a ella a las personas que no convinieren. Se le señalaba recibiría como salario anual tres mil ducados a partir del día de su salida de San Lucar de Barrameda.

El mismo día, también en Barcelona y firmada por el monarca y las mismas personas, en otra provisión se le nombraba como presidente de la Audiencia de la Nueva España, en sustitución de Sebastián Ramírez de Fuenleal, a quien se daba licencia para dejar ese puesto.

En esa real provisión se le ordenaba que:

porque entendemos que así cumple a nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia y buen despacho y expedición de los negocios y cosas de la dicha nuestra audiencia y chancillería, en lugar del dicho Obispo de Santo Domingo y la Concepción de la Vega, esteis, residais y presidais en la dicha audiencia, juntamente con los nuestros oidores de ella y hagais y provais todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y todas las cosas y negocios que en la dicha nuestra audiencia acaecieren al dicho oficio de presidente de ella, anexas y pertenecientes, según y de la manera que lo hacen y deben hacer los otros nuestros presidentes reinos, y que goceis y vos sean guardadas todas las preeminencias de las nuestras audiencias y chancillerías reales destos nuevas, prerrogativas o inmunidades y libertades que por razón de ser nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia debéis haber y gozar, y vos deben ser guardadas.

Indicábasele se ordenaba a los oidores le acataran como presidente y señalábasele que como no era letrado, “no habey de tener voto en las cosas de justicia”, mencionándole en seguida llevaba como salario tres mil ducados.

Estas dos privisiones muestran el deseo del monarca de constituir al virrey como la suprema autoridad en Nueva España, como un funcionario que representara al propio monarca y que ejerciera con alta dignidad las atribuciones de éste. También nos revelan cómo la monarquía, de acuerdo con larga tradición, separaba las funciones de gobierno de las judiciales, realizaba un rígido, necesario y justo deslinde de poderes, acataba los principios de que la justicia era un derecho inherente a todo hombre, que el derecho significaba el principio que regía al Estado y que su aplicación debería hacerse por autoridades debidamente constituidas, conforme a leyes existentes y no por gracia del monarca.

La razón que se da a Mendoza de que por no ser letrado no debería tener voto en asuntos de justicia, debe entenderse de que lo que se buscaba era establecer una sana división entre las funciones gubernamentales y las judiciales. Se respetaba así la idea de no concentrar en una persona todos los poderes, de mantener un equilibrio beneficioso para la sociedad y de mantener un estado de derecho mediante la actuación armónica de los funcionarios gubernamentales y de los judiciales, los cuales deberían apoyarse mutuamente. Más tarde en diversas disposiciones se reiteraría ese criterio. Es indudable que varios de los virreyes se entrometieron en asuntos de justicia vulnerando las atribuciones de las audiencias, pero también es cierto que muchas veces éstas celaban en demasía sus atribuciones, competencia y jurisdicción y estimaban que sus atribuciones eran superiores a las de los gobernantes.

También hay que señalar que aun cuando posteriormente llegaron virreyes letrados, tampoco se les concedió el voto. Uno de los virreyes del siglo XVIII señalaba que era injusto que los virreyes intervinieran en las resoluciones referentes a la Real Hacienda, que eran complicadas y conflictivas, y no en las de justicia, que eran más simples, y en las que sí podían opinar. Pese a que algunos funcionarios se excedieron en sus atribuciones, durante toda la administración virreinal rigió el principio de la división de las funciones judiciales y de las gubernativas.

En la primera provisión al encomendar al virrey, “haga y provea las cosas que convengan a la sustentación y perpetuidad, población y ennoblecimiento de la dicha Nueva España y sus provincias”, se le otor-

gaba el título o función de capitán general que había tenido don Hernando Cortés, se le nombraba jefe nato de los hombres y recursos necesarios para la defensa y ennoblecimiento del reino. Y al señalar que debía atender a la conversión y evangelización de los indios, se le transmitía en menor grado jerárquico, la misión espiritual que el rey tenía de fungir como patrono de la Iglesia.

Una de las funciones principales del gobernante era la económica. Atender los aspectos espirituales no significaba desatender el beneficio económico que la monarquía podía recibir de las nuevas tierras en las que ejercía su soberanía. Por ello quedaba como responsable de la Real Hacienda.

De esta suerte quedaban constituidas las funciones que desde ese momento en adelante realizarían los gobernantes de la Nueva España.

Estas provisiones con otras y diversas cédulas relativas a aspectos concretos del gobierno novohispano fueron recibidas por las autoridades del virreinato y acatadas en forma inexorable. Para que su contenido no se olvidara ni se alegara ignorancia de las mismas, el monarca ordenó el mes de septiembre de 1560, al eficaz y bien organizado Luis de Velasco,

que convenía y era necesario que las cédulas y provisiones, que por nos están dadas para esa tierra, y capítulos y cartas que hemos mandado escribir, así a vos como a esa audiencia concernientes a la buena gobernación y justicia, se juntasen todas por su orden y si fuese necesario se imprimiesen, para que así los jueces, como los abogados y litigantes, estuviesen instruídos y supiesen lo que estaba proveído.

Ante esa orden que trataba de evitar el desorden, Velasco encomendó a uno de los oidores más puntillosos, a Vasco de Puga, “recogiese y asentase en un libro, todas las cédulas, provisiones y otras cosas que por Su Majestad están dadas y proveídas, para el buen gobierno de esta tierra, conservación y buen tratamiento de los naturales de ella”. Esta encomienda se dio en 1563 por Puga, quien conservaba los originales, los que dispuso y organizó para su impresión, que fue hecha en casa de Pedro Ocharte en 1563.

En ese cedulario, que sirvió como carta magna y código, quedaron incorporadas estas dos primeras y básicas provisiones constitutivas de la organización virreinal de la Nueva España. Los documentos que

Puga reunió en esa útil y primera obra recopiladora van del año de 1525 hasta el de 1563 en que salió impresa.

El imperio indiano se rigió desde sus inicios por la legislación metropolitana: códigos, fueros, leyes que quedaron vigentes, hasta que en el siglo XIX México elaboró sus propias constituciones y códigos. Para el mundo americano se dieron disposiciones específicas a través de reales provisiones y reales cédulas y también leyes generales como las de Burgos de 1511-1513, las *Leyes Nuevas*, de 1542 y otras más. Fueron las provisiones y cédulas referidas a casos y situaciones concretas las más numerosas y, dada su multiplicidad, su pronta caducidad en muchos casos y su escasa efectividad, originaron que en el siglo XVII, tras largos y fatigosos intentos, se procediera a recopilar la enorme, confusa y difusa legislación existente. La *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, mandadas imprimir y publicar por Carlos II, en el libro III, título III, de los virreyes y presidentes gobernadores, recoge de entre la multitud de disposiciones dadas a los virreyes, las más operantes. Pocas son las dadas durante el reinado de Carlos V, que aparecen en la *Recopilación*. La mayor parte procede de las administraciones de los Felipes, II, III, IV y de Carlos II, quienes trataron de reglamentar y de precisar algunos aspectos de la administración de Indias. Muchas disposiciones dadas desde la época del emperador quedaron en los cedularios virreinales, otras se recogieron en cuerpos legales como el *Cedulario* de Encinas, mas no contamos con obra ninguna que haya recopilado en su totalidad las disposiciones dadas a los virreyes de Nueva España y el Perú.

Entre aquellas procedentes de Carlos V que contiene la *Recopilación* de 1680 mencionemos algunas de las más salientes, que posteriormente fueron refrendadas por sus sucesores. La ley 1ª: que los reinos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por virreyes, dada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, que dice:

Establecemos y mandamos que los reynos de el Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias [...]

La ley 5ª:

Es nuestra voluntad y ordenamos que los virreyes [...] sean Gobernadores de las Provincias de su cargo, y en nuestro nombre las

rijan y gobiernen, hagan las gratificaciones, gracias y mercedes, que les pareciere conveniente y provean los cargos de gobierno y justicia [...] y las Audiencias subordinadas jueces y justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por gobernadores [...]

La ley 34:

Que los oidores no se introduzcan en lo que tocara a los virreyes y los respeten y reverencien. Y en todo tengan a los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona Real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los virreyes y oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

La ley 45, surgida de una disposición prudente del emperador dada en Valladolid el 18 de diciembre de 1553 y ratificada varias veces por sus sucesores, estableció la costumbre de que en los casos arduos e importantes, “el Virrey con el acuerdo de oidores de la Audiencia, traten y resuelvan esos asuntos con el mejor acierto, y si las partes interpusieren recurso que conforme a las leyes les corresponde, sobresean en la ejecución, hasta que visto el caso por el Consejo se determine lo que fuere justicia”. Esta disposición dio origen a la constitución del real acuerdo, el cual emitía las decisiones llamadas “autos acordados” que tenían gran validez. Uno de esos autos acordados originaría la creación de la institución de prevención y combate de la delincuencia que se denominó “la acordada”, ya en el siglo XVIII. La ley 52, que ratificaba las provisiones reales de 1535, disponía que lo proveído por los virreyes en materia de dictar ordenanzas, moderar las estancias ganaderas, y pagar daños, se ejecutara aunque apelaran los interesados. La ley 56, derivada de una disposición del emperador dada en Bruselas en 1558, disponía que se acataran las órdenes dadas desde el inicio de la colonización relativas a la encomienda de los indios. La ley 61, derivada de la real orden dada en Bruselas en marzo de 1555, dispone:

Conviene a nuestro servicio señalar tiempo limitado en que los virreyes del Perú y Nueva España sirvan sus cargos, y por la presente declaramos, que sin embargo de cualquier cláusula, que se hubiere puesto, y pusiere en sus títulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas o menos el que fuere nuestra voluntad, que corran y se cuenten

desde el día que llegaren a las ciudades de Lima y México, y de ellos tomaren la posesión.

Esta disposición no fue cumplida en forma regular, sino que estuvo sujeta a las circunstancias generales por las que atravesaba cada virreinato, a la deficiencia de cada uno de los virreyes y la conveniencia de que ellos permanecieran en sus cargos. En las provisiones que crearon los virreinos no se hace ningún señalamiento a ese respecto, pues se indica durarían en el cargo todo el tiempo necesario a voluntad del rey. Efectivamente, en el siglo XVI los virreyes ejercieron su mandato largos años. Mendoza gobernó quince años, Luis de Velasco I, trece; Gastón de Peralta sólo dos años, pues fue destituido a los dos años, acusado de ser demasiado conciliador con los inodados en la conjuración del marqués del Valle. Martín Enríquez de Almanza duró once años; Álvaro Manrique de Zúñiga, cinco años; Luis de Velasco II en sus dos periodos, casi diez años; el conde de Monterrey, siete años.

En el siglo XVII su duración fue menor, pero también irregular, pues si Diego Fernández de Córdova, marqués de Guadalcazar, manda casi ocho años y medio, y el marqués de Mancera poco más de nueve, otros gobiernan cinco, cuatro, tres, dos y uno. Palafox, interinamente, hay que señalarlo, goza del mando un año, el de 1642; el conde de la Moncloa dos; el marqués de Villena uno, por haber sido destituido. Otros ancianos y achacosos gobernaron, mejor dicho, ostentaron el título pocos días, como el duque de Veragua.

La siguiente centuria, pese a la disposición de Felipe IV del 18 de noviembre de 1659, que era tajante respecto a la duración de tres años, la permanencia de los virreyes al frente de su puesto fue también irregular. Así, tenemos que el duque de Albuquerque gobernó siete años; el duque de Linares, cinco; el marqués de Valero, seis; el marqués de Casafuerte, once; el segundo Revillagigedo, cinco; Juan Ruiz de Apodaca, cinco; Pedro Garibay, menos de un año, y Juan O'Donjú, cortos días. De este repaso se desprende que esa ley relativa a la duración sólo fue, como otras tantas, un buen deseo de la administración, basado en la idea de que era inconveniente se arraigaran los gobernantes en los reinos que administraban.

Respecto al salario, éste sufrió también variaciones. A don Antonio de Mendoza se le señalaron ocho mil ducados anuales. Luis de Velasco I, logró se le aumentara el sueldo a diez mil ducados, primero, y posteriormente a 20,000, que fue el sueldo que se asignó después a to-

dos. Aparte del sueldo recibían otros beneficios, de acuerdo con su importancia y circunstancias. Hay que señalar que el salario asignado a los virreyes de Nueva España fue inferior al de los gobernantes del Perú.

Otras disposiciones normadoras de la actividad virreinal y dadas ya en la época de Felipe II, principalmente, y originadas en su afán legalista y también de sus sucesores, son aquellas que trataban de evitar el nepotismo gubernativo, el exceso de poder y las manifestaciones ostentosas y costosas en ocasión de su presencia; la existencia de buenas relaciones con la audiencia, el clero y diversos grupos sociales, y también aquellas que tendían al cumplimiento exacto de sus obligaciones, principalmente las que se les señalaban en las instrucciones que se les daban al iniciar su mandato.

Una de las obligaciones esenciales señaladas en las leyes que glosamos radica en el deber que tenían de informar al rey y Consejo del estado general que guardaban los virreinos. Esos informes, que debían ser frecuentes, deberían también ser exactos y concretos. La ley 41 dispone por ello “que los virreyes no escriban generalidades y remitan las informaciones necesarias”, ajustándose a lo dispuesto por la ley 6, título 16 del libro II de la *Recopilación*, que dice:

Para mayor claridad y expedición de los negocios y correspondencias que los virreyes han de tener con Nos, ordenarán a sus secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban a media margen, sacada en la otra Relación sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose a estas las de gobierno político y luego las tocantes a materias de hacienda, y después las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada uno lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha criado podrán los Secretarios hacer la relación conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobación y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Gobernadores y todos los demás Ministros que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare.

Si informar al monarca y Consejo constituía deber esencial y regular de parte de los virreyes, para que el rey y asesores pudieran tener conocimiento de cuanto ocurría y así tomar las medidas conducentes

para una mejor administración también se creyó conveniente que los sucesores de los virreyes salientes estuviesen igualmente enterados de cuanto había ocurrido y del estado general del virreinato, con el fin de normar su conducta futura. Por esta razón, aun cuando existía, como hemos visto, la costumbre de informar verbalmente o por escrito al gobernante entrante de la situación general del gobierno, Felipe III estimó necesario dar una disposición específica para que todos los virreyes, sin excepción, instruyeran a sus sucesores sobre lo realizado y por realizar y, además les dejaran, debidamente organizadas, las disposiciones recibidas: cedularios, ordenanzas, cartas, despechos; esto es, todos aquellos instrumentos legales que pudieran servirles para normar su conducta. Adelante veremos cómo esta disposición trató de evitar el desorden administrativo, la carencia de antecedentes en materia de gobierno y por tanto la ignorancia de las leyes que deberían regir la administración.

Efectivamente, Felipe II, en una disposición dada en San Lorenzo del Escorial el 22 de agosto de 1620, la cual ratificó Felipe I en Madrid el 15 de marzo de 1628, ordenaba que los

Virreyes, cuando acabaren de servir sus cargos, entreguen a los sucesores en ellos todas las cartas, Cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante a la doctrina, conversión, propagación y tratamiento de los Indios, y una muy copiosa relación aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho o quedare por hacer, que les sea instrucción y sobre todo dé su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa el acierto de las materias de su cargo.

Esta disposición de 1620 es la que invocarán en los siglos XVII y XVIII algunos de los virreyes que lograron redactar su informe de gobierno. Uno de los términos usados en esta disposición: “que les sea instrucción” es la que ha dado lugar a que algunas de estas relaciones —término que también se emplea en la disposición— sean conocidas con el nombre de “instrucciones”. Ya antes hemos establecido la diferencia entre unos y otros instrumentos gubernativos.

Otra disposición muy importante, dada al inicio del gobierno colonial, esto es, el 24 de agosto de 1530, por el emperador y la reina gobernadora, o sea antes de la institución del virreinato, pero que normó

todo el sistema de relación entre la Audiencia y el virrey, es la que dice:

Ordenamos y mandamos, que cuando faltare el Presidente en cualquiera de nuestras reales audiencias por muerte, enfermedad, u otro impedimento, el oidor mas antiguo que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podía y debía hacer, conforme a las leyes de este libro; y si algún pleito se hubiere de ver en que deba asistir el Presidente, la vea el que presidiere. Y por cuanto por nuestras instrucciones y cédulas se cometan algunas cosas a los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan, mandamos que estas, y las demás cometidas por Nos a sólo el Presidente, las hagan todos los oidores juntos y no el oidor mas antiguo solo; y así mismo lo que se cometiere a Presidente y oidores, lo pueden hacer y hagan los oidores solos en ausencia o falta del Presidente.

Esta orden contenida en la ley XVI del título 16 del libro II de la *Recopilación* fue la que normó el mecanismo que existió una vez constituido en 1535 el cargo de virrey, quien quedó como presidente de la Real Audiencia. En caso de falta por ausencia, muerte, remoción o renuncia, y no existiendo peligro de providencia o de mortaja de donde se señalaba al sucesor, debería ser la Audiencia, que se convertía *ipso facto* en audiencia gobernadora, la que tomaba las riendas del gobierno, de tal suerte que éste no quedaba acéfalo en ningún momento. Durante el sistema virreinal se cuentan trece audiencias gobernadoras que tuvieron en sus manos el poder durante once años y veintisiete días.

La ley 82 del mismo título 16 del libro II: “De los presidentes y oidores” señala otro principio que no tuvo exacto cumplimiento. Esa ley, dada por Felipe II el 10 de febrero de 1575, es la que disponía que para evitar graves inconvenientes:

Prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reynos se hace, los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras audiencias de las Indias, se pueden casar ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos a sus hijos, e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad.

Esta disposición, que tendía a evitar el surgimiento de una oligarquía política peligrosa y un nepotismo que dañara la aplicación correcta de la ley, fue incumplida en numerosas ocasiones.

En el campo de las funciones de vicepatrono de la Iglesia, el emperador dispuso desde el año de 1536 —disposición que se convirtió en la ley 12 del título XXXIII del libro II de la *Recopilación*— que los virreyes, presidentes y oidores deberían recibir la información de la calidad, méritos y servicios de los eclesiásticos, previa aprobación de sus superiores. Esta disposición la amplió Felipe II en junio de 1574, al mandar que los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores remitieran relación de todas las dignidades, beneficios, doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia y los que están vacos y proveídos;

y así mismo de todas las personas eclesiásticas y religiosos y, de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras, suficiencia, y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes o los defectos que tuvieren, y declarando para que prelacías, dignidades, beneficios u oficios eclesiásticos, proveídos o vacantes, serán a propósito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envíen en cada flota, y en diferentes navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes hubieren enviado, de forma que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho las conciencias.

La obligación derivada de esta ley tendía a lograr que se formara una Iglesia americana, eliminando naturalmente, como lo marcó la política que se siguió, indios y mestizos, con lo cual se anulaba plenamente la creación de una auténtica Iglesia americana. Los criollos sí tenían derecho de figurar, y de hecho figuraron, como se demuestra en los estudios de Paulino Castañeda y Pedro Borges, pero quedaron supeditados a los nombramientos emitidos directamente por la Corona de peninsulares sin ningún conocimiento ni arraigo en las cosas americanas. Ciertamente hubo dignidades y mitras en manos criollas, que aumentaron en la medida en que creció el clero indiano-criollo, el cual, de haber seguido creciendo hubiera casi totalizado a la Iglesia de Indias. El vigor con que se desarrolló la Iglesia americana fue también, como lo sabemos claramente, motivo de honda preocupación, de las

autoridades metropolitanas por el carácter nacionalista que en ella se dio.

Función primordial de los virreyes fue la de obtener la mayor cantidad de recursos para la Corona. Si bien en algunas disposiciones primeras se les pedía que cumplieran con efectividad esa función económica, la instrucción dada por Felipe II en 1595, ratificada después por sus sucesores, fue recogida en la *Recopilación* en la ley 55, del título III, libro III, que dice a la letra:

Los virreyes, y Presidentes y Gobernadores, tengan mucho cuidado con todo lo que toca a los miembros de hacienda nuestra y rentas que tenemos en las Indias, procurando su aumento, y que se cobre y administre con especial diligencia y mucha claridad, en tal manera que consiguiéndose los buenos efectos que confiamos, por ninguna vía sean molestados los españoles ni indios, antes bien tratados los unos y los otros, por ser esto de lo que depende el mayor aumento y segura conservación de aquellos reinos.

En este campo hubo variación de criterios. Si en los años del emperador se postuló la evangelización y buen tratamiento de los indios como misión esencial de la Corona, sin desestimar el beneficio económico, postulado que se encuentra explícito tanto en las instrucciones dadas a los virreyes como en las memorias o relaciones de estos, más tarde se omitió esa función esencial, pues no se señaló con amplitud ni claridad, y sí se dispuso que se cuidara de obtener los mayores recursos posibles para el Estado. Más aún, uno de los mandatarios novohispanos indicó que la función esencial del virreinato era la de proveer de gran cantidad de recursos a la metrópoli.

Y finalmente debemos señalar que la Corona fijó, modificándolo en diversas ocasiones, el salario que deberían recibir los virreyes. Ya mencionamos cuál fue el salario asignado a don Antonio de Mendoza (ocho mil ducados, tres mil como virrey, tres mil como presidente de la Audiencia y dos mil para su guardia personal, más el derecho a los servicios personales y provisiones que estaban sujetas a la Corona). Luis de Velasco recibió en lugar de estas últimas prestaciones, dos mil ducados más. Éste logró obtener que el salario del virrey fuera de veinte mil ducados, salario que se mantuvo durante el régimen de los Austrias. En contra, los virreyes de Perú recibieron salario mayor, pues en principio se fijó en treinta mil y más tarde aumentó a cuarenta mil. Esta diferencia la explican tanto Ernest Schaeffer como J. I. Rubio

Mañé, porque Perú fue considerado como promoción a nivel superior, tanto por la distancia mayor a que quedaba de la metrópoli, cuanto a la extensión del territorio, a las dificultades políticas ahí existentes y también a su mayor riqueza argentífera. Las leyes 71 y 72 del título III, libro III de la *Recopilación* condensan varias disposiciones dadas por los monarcas a este respecto.

Éstos son los aspectos jurídicos generales contenidos en la *Recopilación* de 1680. Muchos otros particulares ahí se encuentran, mas todos ellos no constituyen la totalidad de las disposiciones que se dieron tanto a los virreyes del Perú como de la Nueva España para normar su gobierno. Sólo un examen detenido y cuidadoso de los cedularios que se conservan en esos dos países podría mostrar la multitud de disposiciones que a lo largo de tres siglos se emitieron para implantar una política gubernamental, orientar la labor de los gobernantes y resolver la multitud de problemas ahí surgidos.

Como colofón de este apartado mencionaremos que los virreyes, como todos los funcionarios de la administración española, estuvieron sujetos a los medios de control y de premiación y castigo que ella tuvo; esto es, a ser sometidos a visita realizada por un funcionario dotado de atribuciones superiores, que los podía hasta destituir, y también a ser sometidos a juicio de residencia al final de su mandato, juicio que podía ser leve o dilatado y riguroso, según se tratara de un funcionario cuya conducta fuera controvertida o existiera hacia él antipatía o bien tuviera ejercicio discutido. Ya Hernán Cortés entre los primeros tuvo que pasar por largo proceso en el que se acumularon numerosos cargos, gratuitos unos, reales otros, pero que mostraban cómo obraba la circunstancia política por la que atravesaban.

Los juicios de residencia, al igual que las memorias de gobierno, debieron existir de la mayor parte de los gobernantes, salvo de los que murieron en el cargo; sin embargo, carecemos de buena parte de esos documentos. Lewis Hanke, aparte de los volúmenes que hemos señalado (*Los virreyes españoles en América*... en los que menciona los juicios seguidos durante el régimen de los Habsburgo), publicó un estudio que tituló *A List of Spanish Residencias*, en el que registra las residencias de los siguientes gobernantes: marqués de Montesclaros (1618); marqués de Guadalcazar (1621); marqués de Gelves (1627); marqués de Cerralbo (1631); marqués de Cadereita (1639); duque de Escalona, marqués de Villena (1642); Diego Osorio de Escobar y Lla-

mas, virrey interino (1665); duque de Albuquerque (1666); conde de Baños (1666); marqués de Mancera (1673); conde de Paredes, marqués de la Laguna (1686); Melchor Portocarrero, conde de la Moncloa (1688); Gaspar de la Cerda y Silva, conde de Galve (1695); José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma (1701); Juan de Ortega y Montañez, virrey interino (1703); duque de Linares (1715); marqués de Valero (1726); marqués de Casafuerte (1734); don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta (1741); Pedro de Castro y Figueroa, duque de la Conquista (1742); Pedro Cebrián y Agustín, conde de Fuenclara (1747); conde de Revillagigedo (1755); Joaquín de Montserrat, marqués de Cruillas (1765); Carlos Francisco de Criox (1772); Manuel Antonio Flores (1790); Juan Vicente de Güémez, II Revillagigedo (1975); Miguel de la Grúa Talamanca (1794); Miguel José de Azanza (1800); Félix Berenguer de Marquina (1804); José de Iturrigaray (1809); Francisco Javier Venegas (1813); Félix Ma. Calleja (1817); Juan Ruiz de Apodaca (1822).

A casi todos ellos se les absolvió, felicitó y premió. Algunos, que no eran bien vistos por la administración o por los jueces de residencia que en ocasiones trataron de cebarse sobre ellos, exagerando su misión, como fue el caso del marqués de Cruillas residenciado por José de Areche que había juzgado a Tupac Amaru. El segundo Revillagigedo también tuvo que sufrir acusaciones necias de enemigos interesados, afectados por su administración. Los juicios de residencia de casi todos ellos se siguieron rigurosamente, y aun cuando algunos merecían castigo, éste no se les aplicó por consideraciones de tipo político y algunas influencias.

III. LOS VIRREYES EN ESPAÑA. APUNTAMIENTOS

Sea cual fuere el origen de la institución virreinal, de lo cual ya hablamos, enseguida vamos a citar algunos casos que revelan su existencia en España antes del siglo XVI, y también mencionaremos cómo algunos de los gobernantes que pasaron a Nueva España, con el título de virrey, ya habían ocupado puesto similar en España, así como algunos de los virreyes que regresaron de América fueron designados virreyes en posesiones españolas en el Viejo Mundo.

Del primero que tenemos noticia es el de Sicilia. En esta isla existió una monarquía cuyo gobierno se encomendó por la Corona de Aragón a un virrey. Lo propio ocurrió en Nápoles, pues al fallecer Fernando I

(1458-1494) y ser despojado Fadrique III por el gran capitán del reino, Fernando el Católico nombró un virrey para gobernar esa dependencia ultramarina. En Sicilia gobernaron a partir de 1477 como “Vicerex”, don Juan de Cardona y de Prades y posteriormente Guillermo de Peralta y Guillermo Pujades.⁴

En Cerdeña, dependiente también de la Corona de Aragón, se nombró por Fernando el Católico en 1484 a Guillermo de Peralta como virrey y gobernador general de Cerdeña. Estos nombramientos son los que guardan mayor semejanza con los hechos para América; posteriormente fueron también igualmente dependencia ultramarina.⁵

Dentro del continente encontramos que territorios conflictivos por su posición fronteriza y en disputa con Francia, los cuales necesitaban una vigilancia especial que el rey no podía prestarles, también fueron gobernados a través de un virrey. La anexión de Navarra a Castilla en 1512 provocó dificultades que se complicaron con la revolución de los comuneros y la pretensión de Enrique de Labrit para ocupar el trono. Para sosegar los ánimos y calmar la situación, Fernando de Valdés procedió en 1523 a efectuar una visita al reino. El emperador nombró, de acuerdo con Adriano de Utrecht y los gobernadores del reino, al conde de Miranda como virrey de Navarra, el cual pacificó Navarra y dio unas disposiciones cuyo título fue: *Ordenanzas hechas sobre la visita del licenciado Valdés por el Emperador don Carlos y doña Juana su Madre, reyes deste reino de Navarra*, de fecha 14 de diciembre de 1525. El conde de Castro ocupó el puesto de virrey de Navarra por vez primera, y don Luis de Velasco, quien posteriormente fue designado virrey de Nueva España, le sucedió. En documentos publicados por Rubio Mañé en el *Boletín del Archivo General de la Nación* se nos dice que en virtud de que en esos años las relaciones entre Francia y España eran muy tensas y enconadas,

fue necesario poner guardas de hombres de armas en las fronteras del reino de Navarra, como se pusieron. Su Majestad, haciendo de la persona del dicho don Luis de Velasco la confianza que el caso requería, se las encargó y sirvió en ellas tan aventajadamente, que habiendo fallecido en aquella ocasión el Conde de Castro, Virrey

⁴ En torno a los virreinos españoles en Europa, principalmente los mediterráneos, véase Vicens Vives, Jaime, “Precedentes mediterráneos del virreinato colombiano”, *Anuario de Estudios Americanos*, V, Sevilla, 1948, pp. 571-614.

⁵ J. I. Rubio Mañé, *El Virreinato*. . . , 1-3-11.

del mismo reino, mandó al dicho don Luis de Velasco que le sirviese en su lugar, de que resultó asegurarse el estado del dicho reino, que no era muy quieto, a causa de ser próximo y cercano a los confines de Francia.⁶

Velasco gobernó Navarra como virrey de 1547 a 1548, y en ese tiempo dio muestras de energía, de amplio sentido de responsabilidad, de prudente gobernante y eficaz administrador, cualidades todas que mostraría años más tarde al ser designado como segundo virrey de México en sustitución de Antonio de Mendoza, cargo que desempeñó durante catorce años, ya que falleció en 1546, habiendo tomado posesión del puesto en 1550.

Sabemos que después de Velasco ocupó el puesto de virrey de Navarra Luis Hurtado de Mendoza, hermano de Antonio de Mendoza. De ese virreinato fue promovido a presidente del Consejo de Indias, y de este al Consejo de Castilla.

Muchos años más tarde, ya en el siglo XIX, se vuelve a establecer nueva relación entre el virreinato de México y el de Navarra. Don Juan Ruiz de Apodaca, quien actuó en momentos de turbulencia, esto es, durante la guerra de independencia, que no pudo contener, una vez relevado del cargo y vuelto a España, logró se le premiara concediéndole en 1824 el título de virrey de Navarra.

En esos territorios conflictivos y en momentos críticos, el puesto de virrey se hacía necesario. Durante la guerra de Cataluña en 1641, se nombró para sostener la posición real a Federico Colona como condestable de Napoleón y virrey de Valencia.

En Nápoles, en 1652, fue nombrado virrey el conde de Oñate, al entrar don Juan de Austria en esa ciudad, asegurando así la preeminencia española. Antes de él en 1631 ocupaba ese puesto el duque de Alcalá, hermano de la reina de Hungría. Este virreinato, según la descripción que de él dejó don Juan de Palafox y Mendoza en 1631, tenía importancia; su organización era la siguiente:

La autoridad del Virrey es la que conviene a la eminencia de su puesto. Tiene un Consejo cerca de su persona que llaman colateral, que trata de las materias más superiores de Estado y Gobierno; hay

⁶ Rubio Mañé, J. I., "Documentos relativos al virrey don Luis de Velasco", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, VI, núm. 2, marzo-abril, 1935, pp. 191-194.

otro consejo con su Presidente y ministros togados para las de Justicia y un lugarteniente con los Presidentes de Sumaria que vienen a ser como consejeros para las de Hacienda y criminales; un Regente de vicaría de capa y espada, nombrado por el virrey; y algunos jueces bienales que, presidiendo uno de los del Consejo, votan y deciden las causas. La grandeza de estos tribunales y el número de litigantes lo explica bastantemente el haberse averiguado que son más de mil quinientos los abogados y más de tres mil los presos, cuyas causas están pendientes en la gran Vicaría.⁷

Esta descripción nos lleva a ver cuáles eran las funciones del virrey y cómo existía un sistema judicial conexo semejante a la Real Audiencia.

En Sicilia, que quedó como dependencia de la Corona de Aragón al extinguirse la dinastía reinante y luego pasó a la Corona de Castilla, encontramos ocupando el virreinato en 1648-1650 al duque de Escalona, Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, aquel que destruyó en 1642 don Juan de Palafox en su calidad de visitador. Este noble, que era pariente del duque de Braganza, quien promovió la insurrección en Portugal, al volver a España fue residenciado. Su amistad con la reina le ayudó y habiendo sido absuelto de sospecha se le nombró virrey de Sicilia. Posteriormente se le concedió una renta de seis mil pesos en encomiendas de indios en Nueva España.

Más tarde encontramos designado también virrey de Sicilia a don Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque, quien al volver a España se le concedió en 1664 ese puesto. Fue el vigésimo segundo virrey de Sicilia.

Finalmente, mencionemos que también en Cataluña, en determinadas coyunturas, fue nombrado un virrey. Así, en 1629-1630 aparece como virrey del Principado de Cataluña el duque de Feria, quien también ostentaba el cargo de capitán general de la guerra de Francia.⁸

Debemos mencionar que la duración en el cargo de los virreyes en Europa era de tres años. Felipe IV, por indicaciones del conde duque de Olivares, dispuso que ese término se fijara también para los virreyes en las Indias. Eso quedó fijado por decreto del 4 de diciembre de 1629, disposición que pasó a la *Recopilación*, libro tercero, título III, ley 71.

⁷ Palafox y Mendoza, Juan de, *Diario de la Jornada que hizo la Serenísima Señora Reina de Hungría...*, Madrid, 1935. *Apud.* Quintín Aldea Vaquero, *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, 3 vs. Madrid, CSIC. Centro de Estudios Históricos, Departamento Enrique Flores, 1986, I-423-489.

⁸ Palafox y Mendoza, *Diario...*, *passim*.